

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **026** Fecha: 05/04/2022 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 10 005 2016 01538	Ordinario	EMERSON ARLEY BAUTISTA GARZON	YENNY CAROLINA FONSECA BARBOSA	Sentencia	04/04/2022	
11001 31 10 005 2019 00380	Ejecutivo - Minima Cuantía	JOHANNA PATRICIA ROJAS CARRASCO	LUIS IGNACIO GALINDO AGUILAR	Auto que resuelve reposición y niega apelación ACEPTA RENUNCIA APODERADO	04/04/2022	
11001 31 10 005 2019 01003	Ordinario	DIANA ERLEY FORERO GOMEZ	HERNAN ALEXANDER BARRETO PENAGOS	Auto que resuelve solicitud ADMITE DESISTIMIENTO RECURSOS. REQUIERE DEMANDANTE PARA QUE SURTA NOTIFICACION DEL DEMANDADO	04/04/2022	
11001 31 10 005 2019 01122	Verbal Mayor y Menor Cuantía	DIANA PATRICIA CARRILLO BAICUE	CRISTIAN CAMILO MONTAÑO RAMOS	Audiencia de fallo PRIVA DEL EJERCICIO DE PATRIA POTESTAD AL DEMANDADO. FIJA CUOTA DE ALIMENTOS. SIN COSTAS	04/04/2022	
11001 31 10 005 2020 00227	Verbal Mayor y Menor Cuantía	ANGELICA CUERVO QUIASUA	CHRISTIAN FRANCISCO MONTOYA PIÑEROS	Sentencia PRIVA DEL EJERCICIO DE PATRIA POTESTAD AL DEMANDADO. INSCRIBIR SENTENCIA. SIN COSTAS	04/04/2022	
11001 31 10 005 2020 00273	Liquidación Sucesoral	ROBERTO RAMOS (CAUSANTE)	SIN DEMANDADO	Auto que termina proceso por desistimiento DE INDIGNIDAD. SIN COSTAS	04/04/2022	
11001 31 10 005 2021 00498	Verbal Sumario	KAREN ESTEFANIA RIVERA VALENCIA	RAMON ANTONIO RONDON	Auto de citación otras audiencias FIJA FECHA 27 DE MAYO/22 A LAS 9:30 A.M.	04/04/2022	
11001 31 10 005 2021 00599	Verbal Mayor y Menor Cuantía	EDUYIN VARGAS PINEDA	NINI JOHANNA ALFONSO CRUZ	Auto que resuelve reposición MANTIENE PROVIDENCIA	04/04/2022	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 05/04/2022 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

hmhl
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., cuatro de abril de dos mil veintidós

Ref. Ejecutivo, 11001 31 10 005 2019 00380 00

Para decidir el recurso de reposición, y en subsidio el de apelación que el apoderado judicial de la demandante incoó contra el auto de 8 de julio de 2021, por virtud del cual se dispuso de la terminación del proceso, basten las siguientes,

Consideraciones

1. Se argumenta en la censura, en lo medular, que “[l]a única vía que tiene la actora y su hijo para cobrar obligaciones alimentarias **no estipuladas de manera clara y expresa**, es a través del proceso ejecutivo de alimentos”, luego de lo cual agrega que es “un contrasentido, dada la teoría de los títulos valores complejos (sic)” indicar que el título no contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, en tanto que con la demanda se aportó copia de la solicitud elevada –con fundamento en el artículo 23 de la C. Pol.–, para obtener “información necesaria para la complementación del título ejecutivo” (se resalta).

Sin embargo, esos reparos que se alegaron en el recurso no alcanzan a tener virtud de prosperidad alguna para provocar el quiebre de la decisión recurrida, si se repara en que, con la demanda, solo se pretendió la ejecución del 20% del valor de las primas y cesantías que devengara el demandado, por virtud del acuerdo conciliatorio que se adelantó el 15 de mayo de 2007 ante la Comisaría de Familia de Copacabana, Ant., cuya copia del documento se tuvo como base de la ejecución, pues no puede pasarse por alto que por auto de 23 de abril de 2019 [por el cual se libró el mandamiento ejecutivo solicitado], se denegó la orden de pago de “las sumas de dinero que se lograre probar en el curso del proceso, y que corresponda al 20% del valor de las primas y cesantías devengadas por el demandado, desde el mes de junio del año dos mil siete (2007)”, tras estimarse la ausencia de prueba de título ejecutivo respecto de esos rubros, decisión que, valga mencionar, cobró firmeza sin que se hubiere

formulado reparo alguno. Por tanto, cuestionar en estos momentos tal actuación resulta abiertamente improcedente, dada su extemporaneidad.

Ahora, en cuanto al reparo respecto del acuerdo al que llegaron las partes en este asunto, ha de precisarse al recurrente que en audiencia celebrada el 25 de noviembre de 2019 ante este juzgado, acordaron las partes que *“para honrar el total de la obligación alimentaria, ejecutada y causada hasta noviembre de 2019, el demandado se compromete a pagarle a su ejecutante la suma de \$4’000.000 a más tardar el 30 de noviembre de 2019, dineros que deberán ser consignados en la cuenta de ahorros No. 101-226884-02 que la demandante tiene con Bancolombia, más 16 cuotas mensuales y sucesivas, cada una por valor de \$500.0000, que serán pagadas por el demandado en la misma forma, a partir de enero de 2020”*, convenio ese respecto del cual el demandado acreditó su cumplimiento, tras haber aportado los soportes correspondientes, circunstancia esa que conllevó a decretar la terminación del presente asunto por pago total de la obligación.

En tal sentido, debe resaltarse que en este proceso no se incluyó la ejecución del porcentaje de primas y cesantías devengadas por el demandado, como ya se indicó, y por tanto, si se considera que dicha obligación aún no se encuentra satisfecha, deberá iniciar las acciones que considere pertinentes; contrario a ello, si dichas obligaciones fueron ejecutadas en el plenario, y se encuentran debidamente cumplidas, resulta diáfano que la obligación ventilada en el plenario fue cumplida a cabalidad en los términos del acuerdo conciliatorio alcanzado por las partes, y avalado por el Juzgado.

2. Así las cosas, basta lo considerado para mantener incólume el auto recurrido, máxime, cuando se itera, lo cuestionado por el recurrente es una decisión de abril de 2019 que se encuentra en firme y respecto de la cual ningún reparo se efectuó en el momento procesal oportuno.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado resuelve:

1. Mantener incólume el auto de 8 de julio de 2021.

2. Negar el recurso de alzada solicitada en subsidio, dado que, por su naturaleza, el presente asunto se surte en única instancia (c.g.p., art. 21, núm. 7º).

3. Aceptar la renuncia presentada por el abogado Gerhard Giovanni Espinosa Lievano, como apoderado judicial de la demandante, quien se declaró a paz y salvo. Comuníquese esta decisión a la demandante (Decr. 806/20, art. 11º).

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2019 00380 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07cc2042835748b7088a485d805164bcd1c8c6737be6c907668c724c316b81e2**

Documento generado en 04/04/2022 06:24:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., cuatro de abril de dos mil veintidós

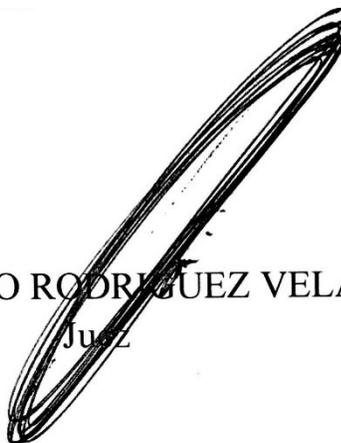
Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2019 01003 00

En atención a lo manifestado en memorial de 4 de marzo de 2022, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 314 del c.g.p. se admite el desistimiento de los recursos de reposición, y en subsidio el de apelación, que incoó el apoderado judicial de la demandante contra el auto del 7 de septiembre de 2021, por virtud del cual se dispuso no tener en cuenta las gestiones de notificación efectuadas al demandado. Por tanto, se impone requerimiento a la parte demandante para que dé cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 3° del auto de 13 de noviembre de 2019, por el cual se admitió la demanda, para que surta la notificación al demandado en los términos a que refieren los artículos 290 y ss. del c.g.p. No obstante, se le advierte que, para llevar a cabo esa gestión, podrá acudir a lo dispuesto en el artículo 8° del decreto 806 de 2020, previo informe del canal digital donde el demandado recibe notificación.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg



Rdo. 11001 31 10 005 2019 01003 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61d141a23c93d367fdd8f77ace10f321c774d6bf2fcc6419b83e47b3ba262537**

Documento generado en 04/04/2022 06:24:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., primero de abril de dos mil veintiuno

Ref. Verbal de Angélica Cuervo Quiasúa contra Christian Francisco Montoya Piñeros
Rdo. 11001 31 10 005 2020 00227 00

Cumplido el trámite de rigor, con fundamento en lo dispuesto en el inciso 3° del numeral 5° del artículo 373 del c.g.p., se decide en primera instancia el asunto del epígrafe.

Antecedentes

1. La demandante de la referencia, actuando en defensa del interés superior del NNA N.M.C., en su condición de hijo, convocó a juicio a su progenitor, señor Christian Francisco Montoya Piñeros, para que, previos los trámites legales, se le prive del ejercicio de los derechos de patria potestad que ostenta sobre su hijo.

Como fundamento del petitum, adujo sucintamente que producto de una relación sentimental sin convivencia con el señor Montoya Piñeros, el 21 de enero de 2010 nació N.M.C. Sin embargo, agregó que el demandado “*registró a su hijo en las siguientes semanas posteriores al parto*”, pero que desde los primeros meses de nacido el niño, respecto del padre “*se evidenció la falta de responsabilidad en cuanto a la manutención del hijo*”, al punto que “*el demandado abandonó todas sus obligaciones de padre respecto del menor, desde hace 10 años, haciendo oídos sordos a los reparos sobre su conducta*” (hecho 3°), por lo que desde entonces, ha sido la madre –demandante– “*quien ha asumido la totalidad de la responsabilidad con su menor hijo, con el irrestricto apoyo de sus familiares más cercanos*” (hecho 4°). Refirió que, con posterioridad, el señor Montoya citó a la demandante ante la Comisaría 8ª de Familia Barrio Kennedy de esta ciudad, donde se acordaron visitas para el menor y una cuota alimentaria por valor de 120 mil pesos, a cargo del citante, obligaciones que el señor Montoya tampoco cumplió; asimismo, que en 2011, ante la Fiscalía general de La Nación se instauró contra el demandado una denuncia por inasistencia alimentaria, donde se estableció el valor de la cuota

de alimentos en cuantía de 150 mil pesos, obligación que solo cumplió una sola vez, y realizó una visita. Finalmente, destacó que el demandado afilió a su hijo como beneficiario del régimen subsidiario, sin que haya podido realizar el cambio de Eps, y que el abandono ha sido total, en tanto que el señor Montoya no se ha interesado por ayudar en ningún sentido a la progenitora-demandante, para los cuidados del niño.

2. Notificado en legal forma del auto admisorio de la demanda proferido el 30 de julio de 2020 [con fundamento en lo dispuesto en el artículo 8° del decreto 806 de 2020], el señor Montoya Piñeros guardó silencio.

3. Adelantadas las audiencias previstas en el artículo 372 y 373 del c.g.p., donde se surtieron las etapas propias de la vista pública, entre ellas, el recaudo del interrogatorio a la demandante, la fijación del litigio para determinar si el demandado se encuentra incurso en la causal de privación alegada en la demanda, y surtida la fase instructiva del juicio, finalmente se escucharon las alegaciones finales, donde se insistió en la prosperidad de la pretensión alegada por la demandante.

4. Así, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 373 del c.g.p., se procede a dictar la sentencia de mérito, toda vez que se advierten cumplidos los presupuestos procesales de la acción, y no se acusa vicio de nulidad ninguna que diere lugar a declarar la invalidez de lo actuado, aun de manera parcial.

Consideraciones

1. Es asunto averiguado que “[l]a patria potestad es el conjunto de derechos y obligaciones que la ley reconoce a los padres sobre los hijos no emancipados, para facilitar a aquellos el cumplimiento de los deberes que su calidad de padres les impone”, según lo prevé el artículo 288 del C.C. Y su ejercicio confiere al titular 3 atributos o derechos, a saber: a) el derecho de usufructo o goce legal; b) el derecho de administración, y c) el derecho de representación, con las limitaciones y excepciones previstas por el mismo legislador (arts. 291 y ss., *ib.*). Ese ejercicio tiene como finalidad específica **el bienestar emocional**

y material de los menores no emancipados, y su incumplimiento podrá dar paso a declarar judicialmente su pérdida o suspensión. Y tiene como fundamento **las relaciones jurídicas de autoridad de los padres frente a los hijos no emancipados que permiten a aquellos el cumplimiento de los deberes que la Constitución y la ley le impone**, entre ellos, el de su representación en todos los actos jurídicos y, con algunas limitaciones, el de administrar y gozar del usufructo de los bienes que éstos posean, pero, se insiste, siempre en interés superior del hijo menor.

Sobre ese particular, la jurisprudencia constitucional ha puntualizado que “(...) *la patria potestad es uno de los instrumentos a los que ha recurrido el Estado para garantizar el desarrollo armónico e integral del menor de edad. Es, por ende, una institución jurídica creada no en favor de los padres sino en interés de los hijos no emancipados, para facilitar a los primeros la observancia adecuada de los deberes impuestos por el parentesco y la filiación. Así las cosas, “los derechos que componen la patria potestad no se han otorgado a los padres en provecho personal, sino en el del interés superior del hijo menor, facultades que están subordinadas a ciertas condiciones y tienen un fin determinado. (...) En síntesis, cuando los padres descuidan el cumplimiento de los deberes que tienen para con los hijos, o no ejercen en forma adecuada las atribuciones legales que les han sido reconocidas para favorecer los intereses de los menores de edad, se exponen a ser despojados de las facultades derivadas de la patria potestad, sin perjuicio de que, en todo caso, se mantengan vigentes las obligaciones morales y pecuniarias que les corresponden como padres, surgidas de la relación natural que existe entre ellos, y que son ineludibles en su observancia. Es necesario recordar que el régimen de visitas pertenece a los deberes de crianza, cuidado personal y educación que no se extinguen con la pérdida de la patria potestad”* (Sent. C-262/12).

Asimismo, la jurisprudencia constitucional ha considerado que “*la terminación de la patria potestad, independientemente de la causal que se invoque, efectivamente tendrá como consecuencia la separación jurídica de los hijos frente a sus padres en lo que respecta a los derechos que éstos ejercen sobre ellos*”, luego de lo cual agregó que la “[e]xtinción de derecho que se

encuentra justificada en la medida que con esa determinación se protege al menor de personas que no brindan las condiciones morales, ética, sociales, etc, para su desarrollo integral y que por el contrario con sus conductas (acciones u omisiones) ponen en riesgo la correcta formación de las niñas y niños en un ambiente de armonía y unidad” (sent. C-997/04).

Debe repararse, sobre el punto, que la “[l]a responsabilidad parental es un complemento de la patria potestad establecida en la legislación civil. Es, además, la obligación inherente a la orientación, cuidado, acompañamiento y crianza de los niños, las niñas y los adolescentes durante su proceso de formación. Esto incluye la responsabilidad compartida y solidaria del padre y la madre de asegurarse que los niños, las niñas y los adolescentes puedan lograr el máximo nivel de satisfacción de sus derechos”, como así lo contempla el artículo 14 del c.i.a. Y desde luego que si “[q]uien no satisface las necesidades morales y económicas de un hijo, ni colabora en su formación, no tiene derecho a ostentar los derechos de patria potestad, porque ésta surge como consecuencia lógica del cumplimiento de las obligaciones nacidas en el instante en que un individuo por naturaleza o por ley asume el carácter de padre”, como así lo ha sentado de manera reiterada la Sala de Familia del tribunal superior de Bogotá (Sent. de jul. 14/89)

Así, para que este derecho pueda ejercerse a plenitud, es necesario que, a más de prodigársele asistencia material al NNA por parte de sus progenitores, también es necesario que se le atienda moral y afectivamente, y para ello, tanto al padre como a la madre les compete la obligación de proporcionar, en su buena relación, el acercamiento del hijo con el progenitor, en caso de no vivir juntos –como sería lo ideal-, en una relación de familia.

Finalmente, vale la pena mencionar que la patria potestad o también denominada “*potestad parental*”, puede terminar bajo alguna de las causales previstas en el artículo 315 del C.C., entre ellas, la larga ausencia y el abandono. Esa emancipación por cualquiera de las causales previstas en el mencionado precepto, opera por decreto del juez, siempre que medie petición de parte de cualquier consanguíneo, o incluso, de manera oficiosa.

Ahora bien, sobre larga ausencia del padre o de la madre [que, en lo medular, es la causal sobre la cual se apoya la pretensión de la demanda], ha puntualizado la doctrina que ésta *“implica que el padre o la madre desaparezca y se ignore su paradero por lo que se perjudica al hijo”* (Derecho de Familia y de Menores, Editorial ‘Ediciones Librería Del Profesional’ Décima edición, página 235, Marco Gerardo Monroy Cabra). Por su parte, el precedente jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia ha sostenido que *“[e]n lo que se refiere a las causales larga ausencia y el abandono al hijo, según lo indicado por la Corte podemos inferir que la primera se configura cuando el padre o la madre desaparece o se ausenta de su entorno habitual sin ninguna explicación”* (se subraya; sent. C-714-06).

De esa manera, forzoso resulta considerar que *“[t]oca de consuno a los padres, o, al padre o madre sobreviviente, el cuidado personal de la crianza, educación de sus hijos legítimos”* (c.c. art. 253). En efecto, cuando el NNA no convive con las personas llamadas por la ley a tener su cuidado personal, se presume el incumplimiento de las obligaciones y deberes paternos, configurándose una situación de abandono que conlleva consecuencias jurídicas para los padres, pues el artículo 315 del código civil, contempla como causal de abandono, no solo la exposición material del hijo, sino también el descuido moral, es decir, la falta de cuidado y atención de la educación y formación integral del hijo.

2. En el presente caso, se encuentra demostrado que el NNA N.M.C. es hijo de Angélica Cuervo Quiasúa (demandante) y Christian Francisco Montoya Piñeros (demandado respecto de quien se pretende la privación de los derechos de patria potestad en esta causa), pues así lo corrobora el registro civil de nacimiento que fue llagado con el escrito de demanda. Sin embargo, como al fijar el litigo se dejó establecido sobre la necesidad de verificar si bajo la causal 2ª del artículo 315 del c.c. el demandado abandonó al NNA, y por tanto, deba privársele del ejercicio de los derechos de patria potestad, es del caso disponer del respectivo escrutino probatorio vertido en esta causa.

Así, para demostrar la causal en que se edificó la pretensión de la demandante, esto es, el abandono y la larga ausencia del progenitor desde de 2010 [fecha en que se dijo que el señor Montoya abandonó definitivamente al niño], la

demandante afirmó en su declaración que la última vez que vio al señor Cristian Francisco Montoya Piñeros fue en la citación de la Fiscalía, en el 2014, luego de lo cual agregó que *“él tuvo una visita el siguiente domingo, y ya, esa fue la última vez, y no volvió, ni siquiera se comunicaba, no volvió a enviar el dinero”*; eso fue cuando vivíamos en Fontibón, *“y ya después nos vinimos a vivir a Mosquera (...) no volvimos a tener contacto con el señor, ni con las hermanas”*. Refirió que el demandado vivía con sus papás *“a dos cuadras de mi casa, en Kennedy”*, y con dos hermanas, una de ellas *“que en ese entonces era menor, y la otra chica, la otra hermana, la mayor, ya trabajaba algo con de manualidades”*, pero que ahora desconoce si ellos aún viven en ese mismo barrio, *“porque nosotros salimos de allá del barrio porque pues se puso un poco peligroso”*.

Tales afirmaciones fueron corroboradas por los testigos que trajo la demandante al juicio, como que, efectivamente, desde que el niño tenía 2 años de edad, Cristian *“se perdió y no volvimos a saber nada de él”*; que del barrio Ciudad de Cali [en Bogotá], *“nos fuimos para Fontibón”*, donde el papá fue una vez a visitar al niño, *“y de ahí nos vinimos para Mosquera”*, a lo que se agregó que *“esa fue la última vez que Cristian vio al niño, y de ahí, ni más, no volvió a aparecer”*; que de la relación de noviazgo nació Niko, que el papá duró como 2 años viendo al niño, lo recogía, pero después *“no volvió, ni nunca se preocupó por buscar al niño”*, ni tampoco los tíos; que el niño cursa 6º grado en un colegio que queda en Galerías, y que su costo *“lo pagan entre Angélica y Leo”*, su actual esposo, y ambos son acudientes en el colegio; que Nicolás es beneficiario de Compensar por cuenta de Leonardo Pinzón [Luis Eduardo Cuervo y Yolanda Quiasúa Galindo, padres de la demandante]. Puntualmente el abuelo del niño destacó que *“ese señor hace más de 9 años no volvió por el niño, y nosotros somos los que hemos puesto el cuerpo para criar al niño, hasta hace 4 años que mi hija está viviendo con el señor Leonardo, que es actualmente el papá del niño de mi hija”*, y que durante el tiempo de convivencia de su hija con el demandado *“no crucé palabras con ese señor, no sé nada de la vida de él [y] ese señor no ha cumplido el deber con el niño, hasta la presente no se ha acercado para nada”*.

Otro de los testigos [Cesar Leonardo Pinzón Gómez, actual esposo de la demandante], dijo conocer a “*Niko, desde que tenía 2 años, y desde que empecé mi relación con Angélica he compartido mucho con él, y siempre ha estado presente*”; que “*desde chiquito le cogí mucho afecto y él a mí*”; que “*la presencia del padre biológico es nula, porque siempre nos contamos todo con Angélica y ella jamás me ha contado que Cristian la haya contactado para acercarse a Nicolás*”, a lo que añadió que el demandado “*tampoco ha estado presente en los cumpleaños del niño, ni en las fiestas de fin de año, ni nada*”; que junto con Angélica, somos quienes velan por el cuidado, la crianza y educación del niño, y que es su entorno, sus tíos, sus primos y hermanos, a quienes el niño considera como su familia [paterna], pues a su papá le dice Bato, y a su mamá Nena, “*que es la connotación familiar que tenemos en la casa, todos les decimos así*”; que como padre de Nicolás, “*estoy pendiente de todos los temas, de sus necesidades, del tema financiero, los gastos, ropa, comida, materiales del colegio, insumo de apoyo tecnológico, desde la parte tecnológica estamos mi esposa y yo*”, y destacó que “*el papá biológico no contribuye en nada; hay una cuenta a nombre de Nicolás, de un proceso previo, hecha para que el papá hiciera aportes a esa cuenta para la manutención de Nicolás, pero no ha tenido movimiento*”, y que desconoce que “*Cristian fuera a visitarlo en Patio Bonito, pese a que vivía muy cerca; nunca fue a casa a visitar a Nicolás Fontibón; a Mosquera tampoco; Angélica conserva el mismo número de celular, la misma dirección de correo electrónico*”, así como que haya sido requerida por autoridad administrativa o judicial, para que el padre del niño obtuviera el respeto de sus derechos.

El testigo Julio Cesar Ramírez Endo, cuñado de la demandante, refirió que Angélica fue novia de Cristian, y ella quedó embarazada; que desconoce de los conflictos que tuvieron “*para no hacer vida*”, y en repetidas ocasiones ella le decía que viniera a ver el niño, “*que respondiera por él, pero no fue posible*”; que desde hace unos 9 años él dejó de ver el niño y no se ha preocupado por nada; que “*hay muchos familiares por parte de ellos [de Christian] que si él hubiera querido contactarlo, hubiera podido*”; que Angélica siempre ha tenido el mismo número de celular y “*lo que uno asume es que el niño no le importa*” a Cristian; que quienes velaron inicialmente por el niño “*era mis suegros*” [refiriéndose a los papás de la demandante], quienes era los que le ayudaban a

Angélica “para llevarlo al colegio [y] con la crianza”, luego de lo cual destacó que “la figura paterna en ese momento fue mi suegro, hasta cuando aparece Leo, y él toma las riendas de Nicolás”, al punto que el niño empezó a decirle papá. Sostuvo el testigo que “Leo es un excelente papá, a pesar de que no sea su propio hijo, juega con él, lo lleva, lo trae”; que Nicolás estudia en un colegio que se llama Palermo por el lado de Galerías, que debe estar como en 6° grado, y que los acudientes son Leonardo y Angélica; que los gastos de educación los asume el señor Leonardo, porque Angélica está en el hogar; que en el Barrio Ciudad de Cali vio al demandado “algunas 2 veces que fue a visitar al niño”, pero no recordó que hubiere ido a visitar al niño al Barrio Fontibón; que tiene conocimiento de que Angélica abrió una cuenta de ahorros para que Christian le consignara la cuota de alimentos, “no sé por qué valor”, aunque refirió que “creo que nunca lo ha hecho”, y si Angélica habrá presentado algún proceso para el cobro de esos alimentos. Finalmente destacó no tener conocimiento de que oposición alguna por parte de la familia de Angélica para que el señor Montoya ejerciere “sus derechos de padre”.

Y los testigos Yolanda Patricia Luis Javier Cuervo Quiasúa, tíos materna de Nicolás, agregaron que el noviazgo con mi hermana con Christian, “cuando vivíamos en el Barrio Ciudad de Cali, era conflictivo”, pues “él le pegó a mi hermana”, y por eso “lo denunciemos ante la Comisaría de Kennedy”, pero que a pesar de ese suceso, “ellos siguieron y el fruto fue Nicolás, pero el papá nunca se ha interesado en saber de él, desde que el niño tenía 2 años de edad, pese a que mi hermana tiene el mismo número de teléfono”; que “mi hermana sigue viviendo con mis papás”, y que con el producto de su trabajo y actualmente la ayuda del esposo, Leonardo Pinzón, son quienes cubren las necesidades del niño; que Nicolás estudia en el Colegio Palermo, en Chapinero, y entre los 2 [ella y el esposo] le pagan los gastos del colegio, donde ambos son los acudientes. Finalmente, dijo que de alimentos nunca pagó cuotas, tampoco “se ha comunicado con nosotros para saber siquiera cómo está el niño”, que nadie le ha impedido al señor Montoya visitar al niño, y afirmaron desconocer que “por parte de mi familia existiera oposición a que el padre ejerciera sus derechos de patria potestad sobre el niño”, o que, por lo menos, su hermana hubiere sido requerida por autoridad judicial o administrativa para el respeto de los derechos del pequeño.

Ahora bien: en entrevista que rindió el niño, actualmente de 12 años de edad, dijo vivir con sus abuelos paternos [Eduardo y Yoly], su mamá [la demandante] “*mi hermanito que está en la barriguita de mi mamá*”, y sus dos perros [Zeus y Atenas]; que su papá Leo –quien es el actual esposo de su mamá y que se encuentra ahora en Estados Unidos haciendo un curso de medicina laboral- siempre ha estado con él, y que con su mamá son quienes le “*compran todo lo que necesito*”; que “*la relación con mi mamá es buena, a veces hacemos tareas juntos*”, y su papá Leo –con quien dijo tener una buena relación y a quien a veces le dice papi porque ve en él la figura de padre, siempre ha estado con él y le enseña cosas, como a montar bicicleta- le ayuda “*virtualmente con las tareas de informática y de matemáticas*”; que con el esposo de su mamá “*a veces jugábamos Nitendo*” pues “*siempre teníamos un juego para que jugáramos los dos*”. Dijo saber que su papá biológico se llama Christian, pero “*no sé nada; desde que tengo memoria no recuerdo de él*”, además que “*él nunca me llama, ni nada*”, pues “*si él me hubiera llamado mi mamá me hubiera avisado*”, y al preguntarle sobre una posible curiosidad de conocerlo, refirió que “*de qué me sirve conocerlo si él nunca ha estado pendiente de mí, si he comido, si tengo ropa, nada de eso*”, y agregó que “*de la familia paterna biológica no conozco a nadie, nadie me ha llamado ni para un cumpleaños ni nada*”, y destacó que “*con la familia que tengo y la de Leonardo, es suficiente*”, pues en una ocasión que tuvo la necesidad de salir al exterior, “*a Estados Unidos con mi papá*”, dijo que “*el señor Christian no apareció [y] nos tocó hacer un proceso para que pudiera viajar y todavía no he podido salir del país*”. Esas manifestaciones rendidas por la adolescente han de recibir valor probatorio, acorde con lo normado en el artículo 26 del c.i.a., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 44 Superior.

Así, en suma, las pruebas obrantes dentro del plenario corroboran que Nicolás nació el 27 de enero de 010, que cursa 7º grado en el Colegio Técnico Palermo, que se encuentra afiliado a la Eps Famisanar como beneficiario en el régimen subsidiado, que para el pago de las mesadas alimenticias fue aperturada una cuenta de ahorros en el Banco de Bogotá, y específicamente, que el señor Christian Francisco Montoya Piñeros, no ha estado presente en la vida del niño respecto de quien se promovió la presente acción, configurándose de esa manera un descuido moral del demandado, por esa falta de cuidado y atención en la

educación y formación integral de su hijo, obligaciones y deberes que, en estrictez, han sido cumplidos solamente por la progenitora Angélica Cuervo Quiasúa, todo lo cual conlleva a concluir que, ciertamente es clara la ausencia total de la figura paterna, más aun tratándose de un niño que requiere de toda la atención, cuidado y medios para satisfacer sus necesidades, cargas que han sido asumidas por la progenitora, con la ayuda de su familia y su actual esposo. Es evidente que desde el año 2012, aproximadamente, el demandado abandonó el hogar, y nunca ha velado ni económica ni moralmente por su hijo Niko [como así le suelen llamar en casa y amigos], y que ha sido la progenitora quien cubre sus necesidades básicas, y está al frente de su crianza y educación, proveyéndole, además de lo económico, el amor y afecto que demanda, al punto que dentro del plenario existe prueba de que, en la actualidad, el pequeño es estudiante de 7º grado en el Colegio Técnico Palermo que queda en el Barrio Galerías de Bogotá. Sin lugar a dudas, se probó el abandono moral, afectivo y material mostrado por el demandado respecto de su hija toda vez que no ejerce ni sus deberes ni sus derechos que como padre le asiste.

3. Así las cosas, se accederá a la pretensión de la demanda, para dejar de manera exclusiva el ejercicio de la patria potestad del NNA N.M.C. en la progenitora, señora Angélica Cuervo Quiasúa, y en consecuencia, se ordenará remitir copia de esta providencia al funcionario del estado civil respectivo para que proceda a realizar la anotación que corresponda, sin que haya lugar a imponer condena en costas al demandado, por cuanto no formuló oposición.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá D.C., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la ley,

Resuelve:

1. Privar del ejercicio de la patria potestad que ostenta el señor Christian Francisco Montoya Piñeros sobre su hijo, el NNA N.M.C.

*Sentencia de primera instancia
Privación de patria potestad
Verbal, 11001 31 10 005 2020 00227 00*

2. Declarar que, a partir de la ejecutoria de esta sentencia, la señora Angélica Cuervo Quiasúa ejercerá de manera exclusiva la patria potestad de su hijo, el NNA N.M.C.
3. Inscribir la sentencia en el folio del registro civil de nacimiento de la NNA. Líbrense las comunicaciones del caso. Secretaría deberá dar trámite a la comunicación (Decr. 806/20, art. 8°).
4. No imponer condenar en costas al demandado, por no existir oposición.
5. Ordenar la expedición de copia autenticada de esta sentencia, a costa y solicitud de las partes, conforme las prescripciones del artículo 114 del c.g.p.
6. Archivar oportunamente lo actuado.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juz

Rdo. 11001 31 10 005 2020 00227 00

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., cuatro de abril de dos mil veintidós

Ref. Verbal (en sucesión), 11001 31 10 005 2020 00273 00

Sería del caso resolver el recurso de reposición interpuesto por la demandante contra el auto de 20 de septiembre de 2021, por el cual se concedieron términos para contestar la demanda, de no ser porque mediante memorial de 21 de febrero pasado la parte actora desistió de las pretensiones de la demanda de indignidad, lo que de suyo impone dar aplicación a lo dispuesto en el precepto 314 del c.g.p., para declarar terminado el proceso. En mérito de lo anterior, se dispone:

1. Dar por terminado el presente proceso, por desistimiento.
2. No imponer condena en costas a las partes, por cuanto no aparecen causadas.
3. Archivar el presente proceso.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2020 00273 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93081cfb3900bd6f701878915b043c8f2208ca42da954759ceefb883f7f819a9**

Documento generado en 04/04/2022 06:24:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., cuatro de abril de dos mil veintidós

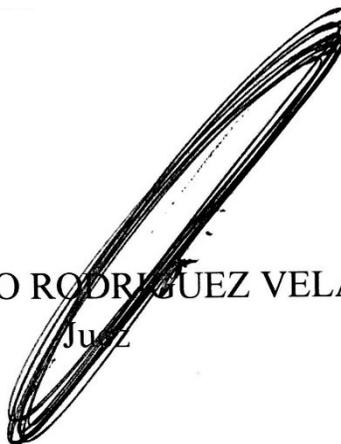
Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **2021 00498 00**

En atención al informe de Secretaría que antecede, se reprograma la audiencia prevista en el artículo 392 del c.g.p. Así, se fija la hora de las **9:30 a.m. de 27 de mayo de 2022**, vista pública que se adelantará virtualmente mediante el uso de herramientas tecnológicas. Secretaría proceda de conformidad.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2021 00498 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **028e21953cc5e60342fbf35e8801ff786a8d55a4943baae4e0aecfbdefab80f7**

Documento generado en 04/04/2022 06:24:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., cuatro de abril de dos mil veintidós

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2021 00599 00

Para decidir el recurso de reposición que el apoderado judicial de la demandante interpuso contra el auto de 3 de noviembre de 2021, por el cual se rechazó la demanda, baste considerar que no le asiste razón al recurrente para provocar, por esta vía, la revocatoria de la decisión, y en ese marco, pretender la admisión de la demanda.

En efecto, a través del auto recurrido se rechazó la demanda, tras inadvertirse su cabal subsanación, acorde con las directrices establecidas en su inadmisión, en tanto y en cuanto a que con el escrito por mediante el cual se corrigieron las falencias de la demanda, se dejó de allegar el ‘registro civil de matrimonio’, como documento indispensable en esta clase de asuntos, según lo dispuesto en el decreto 1260 de 1970. Sin embargo, esa decisión recurrió el demandante, tras poner de presente que *“por un error [suyo] se dejó de adjuntar en debida forma en el escrito subsanatorio de la demanda”* aquel documento echado de menos por el juzgado.

La cuestión es que ese reparo del demandante no acusa error alguno en la decisión que de paso a revocarla, o siquiera a modificarla, sino que más bien constituye una solicitud, que por demás resulta abiertamente ‘extemporánea’, para que el registro de matrimonio le *“sea tenido en cuenta”* a efectos de procurar la admisión de la demanda, sin reparar que los términos y oportunidades procesales son perentorios e improrrogables, como así lo manda el artículo 118 del c.g.p., más aún si el recurso de reposición busca, en rigor, corregir las posibles irregularidades en que se hubiere incurrido al adoptar la decisión, más no es una etapa para aportar documentos dejados de allegar en el momento procesal oportuno. Por eso la justeza de la decisión

Así las cosas, se mantendrá incólume el auto recurrido.

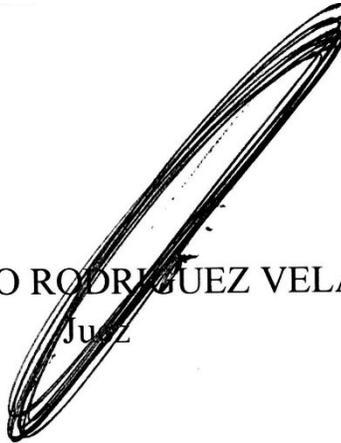
Decisión

En mérito de lo expuesto, se mantiene incólume el auto 3 de noviembre de 2021, mediante el cual se rechazó la demanda.

Notifíquese, _____

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2021 00599 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4904e1d2f830fe14fe0011f54ee6101d71696efc59ca3ec78f135d1bb6de5f22**

Documento generado en 04/04/2022 06:24:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>